

3 de julio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la Demanda.**

El licenciado Adolfo Pittí, en representación de **Richard A. Banz**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 536 STL de 14 de noviembre de 2003, emitida por el **Alcalde del distrito de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial del demandante aduce que la Resolución 536-STL de 14 de noviembre de 2003, emitida por el alcalde del distrito de Panamá, viola los artículos 2, 33 y 34 de la Ley 63 de 1973 que en forma respectiva se refieren a las funciones de la Dirección General de Catastro; a su competencia para la tramitación de las quejas o reclamos que se presenten sobre medidas o linderos de predios o fincas y sus valores, y a su facultad para intervenir, a solicitud de parte, en la verificación de medidas y linderos.

Al explicar los conceptos de violación, la parte actora aduce esencialmente que la Dirección de Obras y Construcciones del municipio de Panamá, carecía de competencia para conocer del proceso administrativo seguido contra Richard Banz, por ser éste competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Catastro. Manifiesta además, que la Dirección General de Catastro es la única entidad facultada para ventilar problemas sobre medidas y linderos de terrenos de la Nación.

La parte actora también aduce como violados el artículo 3 del Código Fiscal que define los bienes nacionales, y el artículo 28 del mismo cuerpo legal, que asigna al Ministerio de Economía y Finanzas competencia privativa sobre todo lo

concerniente a la enajenación y arrendamiento de los bienes nacionales.

Al explicar la supuesta violación de las citadas normas, el apoderado judicial del demandante aduce que el alcalde del distrito de Panamá debió dictar una resolución inhibiéndose de conocer el asunto sometido a su consideración, por tratarse de un trámite que corresponde a la Dirección de Catastro por ser un terreno de la Nación.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, los cargos de ilegalidad deben ser desestimados por las razones que a continuación expresamos:

Consta en el expediente, que mediante Resolución 536-STL de 14 de noviembre de 2003 el alcalde del distrito de Panamá sancionó al señor Richard Banz con el pago de una multa de Cien Balboas B/.100.00, por violar el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, al construir un muro sin el permiso de construcción correspondiente y fuera de la línea de propiedad (Cfr. f. 1-6 del expediente judicial).

Los artículos 1 y 83 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, violados por el demandante, y que sustentan el acto administrativo impugnado, a la letra establecen:

"Artículo 1: Para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, por realizarse a través del sector privado o público, se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, quien lo expedirá con base a las disposiciones señaladas por los artículos 1313, 1316,

1320, 1324 del Código Administrativo, las que dispone el presente Acuerdo y otras disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

“**Artículo 83:** Cuando la construcción o parte de ella se hubiere ejecutado o se esté ejecutando en contravención a los planos aprobados o anteproyectos para Permiso Preliminares aprobados por las autoridades competentes o en abierta violación a las Normas de Desarrollo Urbano o las disposiciones del presente Acuerdo, el Director de Obras y Construcciones Municipales, previo informe técnico, notificará al Alcalde de esta situación y solicitará la suspensión de la obra, hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes. Cuando dichas anomalías o deficiencias no se subsanen en el término estipulado o cuando no sean susceptibles de corrección, previa evaluación técnica realizada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ésta podrá ordenar, a expensas del propietario, la demolición de parte o totalidad de la obra, que no cumpla las reglamentaciones vigentes.”

La parte actora aduce como infringidos los artículos 2, 33 y 34 de la Ley 63 de 1973 y los artículos 3 y 28 del Código Fiscal, que no guardan relación alguna con la situación jurídica planteada en este proceso, al demostrarse en el expediente que el demandante, Richard Banz, infringió el Acuerdo Municipal 116 de 1996 al construir una cerca sin contar con autorización municipal y fuera de la línea de propiedad.

Este Despacho considera necesario observar, que una vez comprobada la infracción del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996 por parte del demandante, el alcalde del distrito de Panamá procedió a sancionarle con multa de Cien Balboas (B/.100.00), con fundamento en el artículo 86 del

citado Acuerdo 116-96, que faculta a la máxima autoridad del distrito a imponer multas entre cincuenta (B/.50.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00).

En relación con los hechos que dan lugar al presente proceso, existen diversos precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los que podemos citar la Sentencia de 6 de agosto de 2004, que en su parte medular señala lo siguiente:

"... En ese orden de ideas, esta Superioridad estima que no le asiste la razón a quien demanda, pues la normativa legal vigente obliga a todo aquel que pretenda iniciar un proyecto de construcción, a obtener previamente el denominado permiso de construcción. En efecto el artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996 dispone que 'para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, por realizarse a través del sector privado o público, se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, quien lo expedirá con base a las disposiciones señaladas por los artículos 1313, 1316, 1320, 1324 del Código Administrativo, las que dispone el presente Acuerdo y otras disposiciones legales vigentes.'

La Sala advierte, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, que la norma legal citada en el párrafo precedente exige la tramitación del permiso de construcción para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional.

...

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Acuerdo Municipal No. 116 estima esta Superioridad que el Alcalde del Distrito Capital procedió

conforme a derecho al sancionar a la empresa CELMEC, S.A.”

A juicio de esta Procuraduría, el acto cuya declaratoria de ilegalidad se demanda, se ajusta en su contenido a lo dispuesto por el Acuerdo 116 de 1996, al estar debidamente acreditadas en autos las infracciones cometidas por el actor, consistentes en la construcción de una cerca sin contar con el permiso requerido para ello y fuera de la línea de su propiedad, lo que constituye una clara violación a las normas que regulan la actividad de construcción en el distrito de Panamá.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 536-STL de 14 de noviembre de 2003, emitida por el alcalde del distrito de Panamá y, en consecuencia, se nieguen las declaraciones solicitadas en la demanda.

V. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas, con excepción de la prueba 6 (copia autenticada del permiso para construir 395 de 11 de marzo de 1991, expedido a nombre de Richard Banz), por inconducente.

Aducimos el expediente administrativo que debe ser solicitado al alcalde del distrito de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/4/mcs

